



Bogotá D.C., 25 de julio de 2019



Doctores

**ALBERTO CARRASQUILLA**

Ministro de Hacienda y Crédito Público

Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá, D.C.

**JUAN B. PÉREZ HIDALGO**

Presidente

**COLJUEGOS**

Carrera 11 No. 93A – 85 Bogotá, D.C.

La ciudad

**Asunto:** Derecho de petición - solicitud de aplicación artículo 59 de la ley 1955 de 2019 para todos los operadores concesionarios de juegos localizados (máquinas electrónicas tragamonedas).

Respetados doctores Alberto Carrasquilla y Juan B. Pérez,

En nuestra calidad de presidentes y representantes de los gremios FECOLJUEGOS, ASOJUEGOS y CORNAZAR (los cuales constituyen el 80% de los operadores de máquinas electrónicas tragamonedas), por medio del presente y con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política y en los artículos pertinentes del Título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), según como fue sustituido por el artículo primero de la Ley 1755 de 2015, en ejercicio del derecho fundamental de petición nos permitimos solicitar la aplicación inmediata del artículo 59 de la Ley 1955 de 2019 (en adelante "PND"), para todos los operadores de máquinas electrónicas tragamonedas con contratos de concesión en ejecución y a los celebrados con posterioridad al PND con base en los fundamentos que se pasan a exponer a continuación:

## I. FUNDAMENTOS

**(i) APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY 1955 DE 2019 EN LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN EN EJECUCIÓN Y LOS CELEBRADOS CON POSTERIORIDAD AL PND.**

A los contratos de concesión en ejecución celebrados entre la Empresa Comercial e Industrial del Estado administradora del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar



– Coljuegos – y cada una de las sociedades que hacen parte de los gremios Fecoljuegos, Asojuegos y/o Comazar, contratos que fueron suscritos con anterioridad a la promulgación, sanción y publicación de la Ley 1955 de 2019, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 59 de la citada ley, teniendo en cuenta lo mencionado en la cláusula tercera de cada uno de los señalados contratos, que implica un mecanismo de ajuste regulatorio permanente de conformidad con lo que dispongan las normas legales aplicables, precisamente dada la condición de monopolio regulado que entraña este negocio; Dicha cláusula dispone lo siguiente:

*“TERCERA. VALOR DEL CONTRATO. Para efectos fiscales y legales, el valor del contrato será de xxxxxx.*

*PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anterior se discrimina así: a) Por concepto de Derechos de Explotación la suma de XXXX. B) Por Gastos de Administración la suma de xxx. En todo caso, el operador autorizado pagará a título de derechos de explotación las tarifas mensuales de conformidad con lo dispuesto en la Ley. La cuota mensual será de xxxxxx que comprende el valor de xxxx por derechos de explotación y xxxx por gastos de administración.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO: El valor final del contrato es indeterminado pero determinable y resultará de aplicar las tarifas de ley que por derechos de explotación y gastos de administración deban ser pagadas por el CONCESIONARIO, tal como se discrimina en la presente cláusula.*

*PARÁGRAFO TERCERO: El valor del contrato se reajustará cada vez que el Gobierno Nacional modifique el monto del salario mínimo y/o teniendo en cuenta las tarifas previstas en la Ley 643 de 2001, en el artículo 10 de la Resolución 1400 del 25 de julio de 2014 y demás normas que resulten aplicables a la materia”.* (énfasis fuera de texto).

Así mismo, en la cláusula sexta de los contratos de concesión en ejecución se estipuló como una de las obligaciones a cargo del Concesionario, el pago de los derechos de explotación de conformidad con la normatividad vigente y aplicable durante su ejecución cuando indicó:

*“(…)7) Cancelar el valor del contrato en los términos y condiciones estipuladas en este documento.(…)”* (énfasis fuera de texto).

Lo anterior, implica que el pago de los derechos de explotación a cargo de los concesionarios debe hacerse de conformidad con lo dispuesto la ley aplicable y vigente en la ejecución de los mismos (artículo 59 del PND) y no de acuerdo a lo dispuesto en la ley 1393 de 2010 como tampoco en la ley 643 de 2001, así como como en el caso de los

contratos celebrados con posterioridad al PND. Obsérvese que este tipo de cláusulas de ajuste regulatorio en función de las normas legales que se expidan para su mejor funcionamiento implican precisamente que este tipo de contratos, por su naturaleza de ser la explotación de un monopolio, deben reflejar las condiciones que determinan la contraprestación en los términos en que lo hagan las leyes y normas que de tiempo en tiempo se expidan con el propósito de ajustar la contraprestación en función de las necesidades del negocio y del mercado.

Cabe anotar que la aplicación del artículo 59 del PND no altera ni modifica alguno de los elementos esenciales de los respectivos contratos, los cuales son: partes, objeto, obligaciones, plazo y valor de la contraprestación, éste último, como ya se dijo, susceptible de ajuste y modificación, de acuerdo a la normatividad que se produzca con tal propósito durante la ejecución del contrato, según disposición de los propios contratos.

Se enfatiza que, respecto de este último elemento, esto es, el valor de la contraprestación, ya señalamos que en los contratos de concesión las partes han convenido que el mismo se deberá ajustar de acuerdo a las modificaciones legales aplicables a la materia, como en este caso, la modificación introducida por el legislador mediante el artículo 59 de la Ley 1955 de 2019.

#### **(ii) CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE CONECTIVIDAD Y CONFIABILIDAD PARA LA APLICACIÓN INMEDIATA DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY 1955 DE 2019 EN LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN EN EJECUCIÓN Y LOS CELEBRADOS CON POSTERIORIDAD AL PND.**

El artículo 59 del PND menciona como condiciones para que los operadores de juegos de suerte y azar paguen el 12% sobre los *"ingresos brutos menos el monto de los premios pagados calculados sobre la totalidad de los elementos de juego"*<sup>1</sup> las de conectividad y confiabilidad, las cuales ya se están aplicando por la entidad estatal y están siendo

---

<sup>1</sup> Ley 1955 de 2019. Artículo 59. Condiciones de operación en línea y en tiempo real de los juegos localizados. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 1393 de 2010, el cual quedará así:

Artículo 14. Condiciones de operación en línea y en tiempo real de los juegos localizados. Los operadores de Juegos de Suerte y Azar Localizados que cumplan con las condiciones de conectividad y confiabilidad establecidos por la entidad administradora del monopolio pagarán a título de derecho de explotación el doce por ciento (12%) sobre los Ingresos brutos menos el monto de los premios pagados calculados sobre la totalidad de los elementos de juego autorizados en el contrato de concesión.

Una vez dispuesta la obligación de conectividad, se presumirá ilegal la máquina que no lo esté y además de las sanciones por ilegalidad correspondiente, será objeto del respectivo decomiso.

Parágrafo 1°. Entiéndase por ingresos brutos la totalidad del valor registrado en el contador de entrada de las máquinas del contrato de concesión.

Para el caso de Bingos, los ingresos brutos son el total del valor de los cartones vendidos en el periodo de liquidación.

Parágrafo 2°. En ningún caso el impuesto del IVA formará parte de la base para el cálculo de los derechos de explotación previstos en el siguiente artículo\*



cumplidas por los operadores, contrario a lo que indica Coljuegos en la Circular Externa No. 20191000000066 donde se manifiesta, en pocas palabras y obrando contra sus propios actos, que no puede aplicarse el artículo 59 de la ley 1955 de 2019 por no encontrarse a la fecha definida la condición de confiabilidad, lo cual realizará hasta el próximo 30 de agosto de 2019, cuando mencionó:

*"(...) se anuncia que la entidad cuenta con un cronograma de trabajo para expedir el acto administrativo que fije las condiciones de confiabilidad de las MET, el cual contempla la participación de los diferentes actores del sector y tiene como plazo definitivo para establecer dichas condiciones y los tiempos de implementación, el 30 de agosto de 2019 (...)".*

Con lo anterior, Coljuegos parece olvidar que a partir del año 2015, esta entidad ha venido ejerciendo conductas contractuales en las que reconoce la existencia ya probada de las condiciones de conectividad y confiabilidad, dándoles a estas nada menos que los efectos económicos que de ellas se desprenden; por ende, no es necesario esperar hasta el 30 de agosto de 2019 como mal lo menciona en la Circular antes en cita.

Las conductas contractuales realizadas por Coljuegos y que no dejan en duda que las condiciones de conectividad y confiabilidad ya están establecidas, son las siguientes:

**(i) Aplicación por Coljuegos de la tarifa establecida en el artículo 14 de la ley 1393 de 2010, (por remisión del artículo 10 de la Resolución 1400 de 2014), la cual condiciona el pago de los derechos de explotación al cumplimiento de las condiciones de conectividad y confiabilidad<sup>3</sup> a través del sistema de conexión en línea para el pago.**

En efecto, con la determinación de las condiciones de conectividad de la Resolución 1400 de 2014 y con las especificaciones técnicas para la transmisión y envío de información de las mets tanto al sistema de Coljuegos, como al sistema de conexión en línea, se evidencia

<sup>2</sup> Circular externa No. 20191000000066 de 28 de junio de 2019 expedida por Coljuegos. Asunto. Liquidación de derechos de explotación de juegos localizados.

<sup>3</sup> Ley 1393 de 2010. Artículo 14. "Corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud establecer las condiciones de confiabilidad en la operación de los juegos de suerte y azar localizados, así como los estándares y requerimientos técnicos mínimos que permitan su efectiva conexión en línea y en tiempo real para identificar, procesar y vigilar el monto de los premios y de los ingresos brutos como base del cobro de derechos de explotación y gastos de administración. Una vez expedidos y vigentes los reglamentos aquí previstos, los operadores de juegos localizados pagarán por derechos de explotación el mayor valor que resulte entre lo que generarían las tarifas a que se refiere el artículo 34 de la Ley 643 de 2001 o el porcentaje del doce (12%) sobre los ingresos brutos menos el monto de los premios pagados. La Superintendencia Nacional de Salud determinará el mecanismo de aplicación gradual de esta norma, en función del tiempo que dure la implementación de las condiciones, estándares y requerimientos técnicos aquí mencionados, que será de dos (2) años contados a partir de la expedición de la presente disposición. Una vez dispuesta la obligación de conectividad, se presumirá ilegal la máquina que no lo esté y, además de las sanciones por ilegalidad correspondiente, será objeto del respectivo decomiso."



que ya están generadas tanto la condición de conectividad como la de confiabilidad, cumpliéndose de esta manera con las dos condiciones requeridas por el PND y haciendo que el artículo 59 del mismo deba ser aplicado de manera obligatoria e inmediata.

(ii) En las respuestas a los derechos de petición por parte de Coljuegos la entidad afirma que las condiciones de confiabilidad y conectividad ya están establecidas y definidas, en los siguientes términos: "(...) La resolución 1400 de 2014 su anexo técnico y sus modificaciones garantizan la obligación de conectividad de las máquinas electrónicas tragamonedas con las condiciones de confiabilidad para dicho proceso (...)", así como cuando mencionó "(...) en los mismos se establece la obligación de conexión en línea de máquinas electrónicas tragamonedas junto con todos los requisitos y requerimientos tecnológicos que garantizan la confiabilidad de dicha actividad (...)"<sup>4</sup>.

(iii) En los contratos de concesión de máquinas electrónicas tragamonedas, Coljuegos ha dejado pactada como una de las obligaciones a cargo del concesionario, la de "Cumplir con las condiciones que determine COLJUEGOS relacionadas con la identificación de los elementos de juego y la confiabilidad en la operación de los juegos de suerte y azar localizados"<sup>5</sup>. Así las cosas, al estar consagrada esta obligación, de conformidad con lo afirmado y reconocido por Coljuegos, tanto en su comportamiento contractual como en las respuestas a los derechos de petición aludidos anteriormente, queda demostrada la existencia de las condiciones de conectividad y confiabilidad para que la entidad exija contractualmente el cumplimiento de las mismas, por lo que no procede un nuevo pronunciamiento sobre el particular.

Así las cosas, y al encontrarse ya establecidas por Coljuegos las dos condiciones exigidas por el PND, debe darse aplicación inmediata y obligatoria al artículo 59 de la ley 1955 de 2019, no sólo por las razones antes mencionadas, sino por la conducta contractual de Coljuegos, y por la confianza legítima por ella generada en los operadores, sin que por motivo alguno pueda entenderse que no debe aplicarse el mencionado artículo so pena del desconocimiento del principio de la confianza legítima<sup>6</sup>, máxime que además ello iría en

<sup>4</sup> Respuesta por parte de Coljuegos al derecho de petición con número de radicado 20192300089332 de 12 de marzo de 2019 de fecha 15 de abril de 2019, respuesta con número de radicado 20192300133612 del 10 de abril de 2019 con fecha de 2 de mayo del mismo año.

<sup>5</sup> Contratos de Concesión, Cláusula Sexta, Obligaciones Concesionario: numeral 23.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-472 de fecha 16 de julio de 2009. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. *"(...) La confianza legítima es un principio constitucional que directa o indirectamente está en cabeza de todos los administrados lo cual obliga al Estado a procurar su garantía y protección. Es un mandato inspirado y retroalimentado por el de la buena fe y otros, que consiste en que la administración no puede repentinamente cambiar unas condiciones que directa o indirectamente permitía a los administrados, sin que se otorgue un período razonable de transición o una solución para los problemas derivados de su acción u omisión. Dentro del alcance y límites es relevante tener en cuenta, según el caso concreto: (i) que no libera a la administración del deber de enderezar sus actos u omisiones irregulares, sino que le impone la obligación de hacerlo de manera tal que no se atropellen los derechos fundamentales de los asociados, para lo cual será preciso examinar cautelosamente el impacto de su proceder y diseñar estrategias de solución; (ii) que no se trata de un derecho absoluto y por*



desacato a la normatividad que con efecto inmediato debe reconocérsele a la Ley del Plan, contentiva en su artículo 59 de la nueva fórmula para la contraprestación en los juegos tragamonedas.

Sobre el principio de la confianza legítima, el Consejo de Estado<sup>7</sup> ha manifestado lo siguiente:

*(...) La confianza legítima se erige como garantía del administrado frente a cambios bruscos e inesperados de las autoridades públicas - trátase de órgano legislativo, administración pública o autoridades judiciales - (...) Generalmente, se habla de confianza legítima en las actuaciones administrativas y en la expedición de leyes (...).*

Por lo anterior, reiteramos la solicitud de la aplicación inmediata y obligatoria del artículo 59 del PND, no sólo por lo señalado anteriormente, sino porque en la práctica, desde el año 2015 los derechos de explotación de los contratos de concesión se han pagado por parte de los concesionarios y cobrado por parte de Coljuegos como si las condiciones de conectividad y confiabilidad se estuvieran cumpliendo a cabalidad. Así, siguiendo con lo establecido en las normas respecto de la interpretación de los contratos del Código Civil el sentido que las partes le han dado a las cláusulas del contrato debe primar, respecto de cualquier otra cosa.

En efecto, el artículo 1620 del Código Civil establece que: *“El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno”<sup>8</sup>*, y el artículo 1622 del mencionado código indica que: *“Las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándosele a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad. Podrán también interpretarse por las de otro contrato entre las mismas partes y sobre la misma materia. O por la aplicación práctica que hayan hecho de ellas ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra parte”<sup>9</sup>*.  
(énfasis fuera del texto)

Dichos métodos de interpretación han sido ampliamente reconocidos por la Corte Suprema de Justicia cuando en sentencia mencionó:

---

*tanto su ponderación debe efectuarse bajo el criterio de proporcionalidad; (iii) que no puede estar enfocado a obtener el pago de indemnización, resarcimiento, reparación, donación o semejantes y (iv) que no recae sobre derechos adquiridos, sino de situaciones jurídicas anómalas susceptibles de modificación (...).”*

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C. P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás. Sentencia de 26 de septiembre de 2016, número de radicación 11001-03-15-000-2016-00038-01.

<sup>8</sup> Artículo 1620 del Código Civil

<sup>9</sup> Artículo 1622 del Código Civil



*“(…)Ahora bien, el criterio basilar en esta materia –más no el único, útil es memorarlo- es, pues, el señalado en el artículo 1618 del Código Civil, según el cual, ‘conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras’, en cuya puesta en práctica sirve de fundamento, entre otras pautas o reglas, la prevista en el inciso final del artículo 1622 ib., a cuyo tenor las cláusulas de un contrato se interpretarán ‘por la aplicación práctica que hayan hecho ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra’.*

*(…) O, en fin, la contemplada en el artículo 1621, que dispone que cuando no aparezca ‘voluntad contraria, deberá estarse a la interpretación que mejor cuadre con la naturaleza del contrato’, sin dejar de tener su propia fuerza y dinámica, en veces definitiva para casos específicos, la asentada en el artículo 1620, según la cual, ‘el sentido en que una cláusula pueda producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno’, lo que significa que sí la interpretación de una cláusula puede aparejar dos sentidos diversos, uno de los cuales le restaría –o cercenaría- efectos, o desnaturalizaría el negocio jurídico, dicha interpretación debe desestimarse, por no consultar los cánones que, de antiguo, estereotipan esta disciplina.”<sup>10</sup>*

Así las cosas, en el presente caso es evidente que la aplicación práctica que las dos partes han hecho del texto contractual es precisamente el de dar como cumplidas las condiciones de conectividad y confiabilidad ya aludidas en este escrito, al punto de que la parte estatal, COLJUEGOS, ha recibido el pago de la contraprestación derivada de esta interpretación y ejecución práctica del contrato, y, por otra parte, los operadores han liquidado y pagado la contraprestación bajo el mismo entendimiento. En este orden de ideas, no es de recibo la interpretación que ahora hace COLJUEGOS en la Circular 2019100000066 de 28 de junio de 2019.

### **(iii) ESPÍRITU DEL LEGISLADOR AL EXPEDIR EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY 1955 DE 2019**

Los motivos que fundamentaron la aprobación, expedición y entrada en vigencia del artículo 59 de la Ley 1955 de 2019 fueron, entre otros, el de estimular y promover que los operadores ilegales se acojan al régimen legal y además el de aliviar la carga de los operadores actuales de máquinas electrónicas tragamonedas, pues con la estructura de la norma que fue modificada (el artículo 14 de la Ley 1393 de 2010), los concesionarios debían pagar sumas superiores a las ventas realizadas por los mismos, amenazando así la

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Luis Alonso Rico Puerta. Sentencia del 31 de julio de 2018, número de radicación 2013 – 00162.



supervivencia del negocio y yendo en contravía del concepto de “derechos de explotación” establecido en el art. 8 de la Ley 643 de 2001 y de los principios que rigen el monopolio, particularmente el de racionalidad económica. En pocas palabras, precisamente la estructura económica que ahora se debe modificar, fue lo que generó una disminución del 10% en la celebración del número de contratos de concesión otorgados por Coljuegos entre los años 2014 y el 2018, y de esta manera, se afectó el sector de la salud al contar con un menor de ingreso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 336 de la Constitución Política Nacional.

El espíritu de la expedición de la ley 1955 de 2019 fue incluso manifestado por el Presidente de Coljuegos, cuando en entrevista para la revista Portafolio muy bien indicó<sup>11</sup>:

*“(...) ¿Cómo está el sector de juegos de suerte y azar?”*

*Este es un sector que se ha venido profesionalizando, nosotros trabajamos sobre tres pilares: generar más recursos para la salud (mayor recaudo), (...)*

*Esto lo logramos potencializando los juegos locales y lanzando los juegos online. Se logró, además, la conexión en línea de las máquinas tragamonedas, que hoy nos reportan en un 98% todas los movimientos de ventas y pago de premios.*

*El segundo objetivo es combatir la ilegalidad, y es que el principal problema que tiene el sector es la ilegalidad en los juegos, y para esto hemos hecho dos acciones: una sensibilizar a colombianos jugadores sobre la necesidad de jugar de manera responsable, es así como estamos buscando que jugadores sepan cuáles son los operadores legales, los colocadores, etc.*

*A propósito del PND, en su momento se dijo que un artículo generaría un menor recaudo, ¿es así?*

*No, en ese momento no se sabía qué quedó aprobado, pero hoy le podemos decir al país que con lo avalado, no debe haber impacto; todo lo contrario, debería haber un incremento.*

*Además, allí se incluyó la disminución en la tasa impositiva, al eliminar la renta presuntiva, y eso hace que las máquinas paguen un 12% del valor de ventas menos el pago de premios, es decir, que el cobro por derechos de explotación sea por lo que realmente están produciendo los contratos de concesión (...).”*

<sup>11</sup> <https://www.portafolio.co/negocios/juegos-online-han-dado-premio-s-por-2-7-billones-en-colombia-530771>





Lo anterior, va en consonancia y concordancia con uno de los objetivos del actual gobierno nacional, pues no olvidemos que esta norma es aprobada en el marco del Plan Nacional de Desarrollo, dentro del cual tenemos que uno de los pactos que contienen estrategias transversales en el Plan es precisamente el “*Pacto por la sostenibilidad*”, consistente en producir conservando, y conservar produciendo, el cual apunta directamente a la norma en mención.

Ahora bien, uno de los principales objetivos del plan es la “*Equidad*”, la cual se logra a través de la inclusión productiva de los empresarios, guardando íntima relación con la norma aprobada para este sector.

Teniendo en cuenta estas premisas del Gobierno Nacional en el Plan Nacional de Desarrollo, así como también la exposición de motivos que sirvió de fundamento al legislador para su aprobación, se tiene que esta norma estaba dirigida principalmente para los operadores de máquinas electrónicas tragamonedas que venían con contratos en ejecución, es por eso que mal podría negarse la entidad a cumplir con la aplicación del artículo 59 de la ley 1955 de 2019 de manera inmediata y obligatoria.

Ahora bien, la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha manifestado, la naturaleza especial del PND y de su ley aprobatoria, en los siguientes términos:

***“(…) En efecto, la especial posición que en el sistema de fuentes tiene la ley del plan así como su particular eficacia normativa, exige asegurar que los mandatos en ella contenidos se relacionen directamente con la función de planeación. Se trata de una ley que no sólo se erige en criterio para determinar la validez de otras leyes, sino que también tiene la aptitud de aplicarse inmediatamente puesto que sus mandatos constituyen mecanismos idóneos para su ejecución. Esa aplicación prevalente e inmediata debe encontrarse subordinada a que, en realidad, las normas instrumentales persiguen de manera inequívoca los propósitos del Plan Nacional de Desarrollo (…)”***<sup>12</sup> (énfasis fuera de texto).

Es así como desde la perspectiva del artículo 334 de la Carta, el PND es una de las máximas manifestaciones de la dirección de la economía por parte del Estado o, como lo ha indicado esta Corporación una “*expresión suprema de la función de planeación*”. Así las

---

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-016-16 de 27 de enero de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo



cosas, tenemos que el mandato consagrado en el artículo 59 de la Ley 1955 de 2019, es un mandato de obligatorio e inmediato cumplimiento para Coljuegos.

## II. PETICIONES

Respetuosamente solicitamos al Señor Presidente de Coljuegos dar cumplimiento inmediato al artículo 59 de la Ley 1955 de 2019, norma de carácter legal y que se encuentra vigente desde el 25 de mayo del presente año.

La aplicación de dicha norma deberá hacerse para los operadores de máquinas electrónicas tragamonedas con contratos de concesión perfeccionados antes del 25 de mayo de este año y para los operadores de máquinas electrónicas tragamonedas que suscriban contratos de concesión con posterioridad a esta fecha, teniendo en cuenta que tal como se analizó y explicó en el presente documento, a la fecha se encuentran dadas las condiciones para su aplicación.

Al señor Ministro le solicitamos que nos informe una fecha y hora para llevar a cabo una reunión para contextualizarlo sobre la presente petición.

## III. NOTIFICACIONES

FECOLJUEGOS recibe notificaciones en la carrera 14 No. 94<sup>a</sup>-61, oficina 305 de la ciudad de Bogotá, D.C. y/o en el correo electrónico: [presidencia@fecoljuegos.com.co](mailto:presidencia@fecoljuegos.com.co)

ASOJUEGOS recibe notificaciones en la calle 46 No. 66-59, barrio Salitre el Greco de la ciudad de Bogotá, D.C. y/o en los correos electrónicos: [secretaria@asojuegos.co](mailto:secretaria@asojuegos.co) y [juridica@asojuegos.co](mailto:juridica@asojuegos.co)



CORNAZAR recibe notificaciones en el Centro Comercial Obelisco Cra. 74 No. 74-12, local 7412 de la ciudad de Medellín. y/o en el correo electrónico [gerencia@cornazar.com](mailto:gerencia@cornazar.com)

Cordialmente,

**ELIZABETH MAYA CANO**  
Presidente  
CORNZAR

**JUAN CARLOS RESTREPO ESCOBAR**  
Presidente  
ASOJUEGOS

**EVERT MONTERO CÁRDENAS**  
Presidente  
FECOLJUEGOS

**Anexos:**

1. Copia de los Derechos de Petición con radicados 20192300089332, 20192300133612.
2. Copia de las Respuesta Derechos de Petición 20191200120991 y 20191200261381 emitidas por Coljuegos.
3. Copia de la proposición y exposición de motivos del artículo 59 de la Ley 1955 de 2019.
4. Copia de la entrevista publicada por la revista Portafolio al Presidente de Coljuegos el pasado 18 de junio de 2019.